



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca, 06 FEB 2020

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

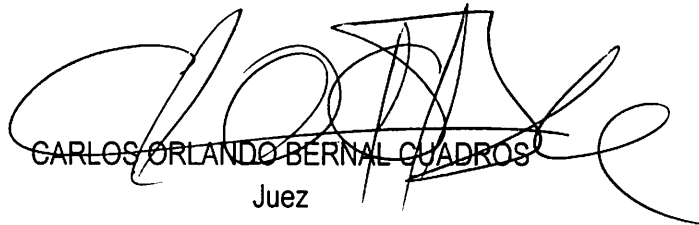
Demandante: MADEIRA CONDOMINIO MANZANA C

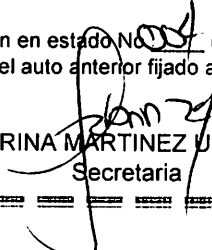
Demandado: ELVIA MARIA LOZANO DIAZ

RAD N° 25307-4003-003-2019-00006-00.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora, en la posibilidad de realizar un acuerdo de pago de la deuda reclamada a la demandada, se suspende diligencia de secuestro ordenada dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARIA
Girardot Cundinamarca, <u>07 FEB 2020</u>
Por anotación en estado No <u>001</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.
 SABRINA MARTINEZ URQUIJO Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca

06 FEB 2020

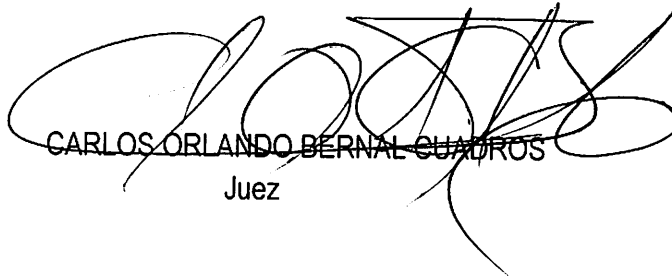
REF: SUCESION

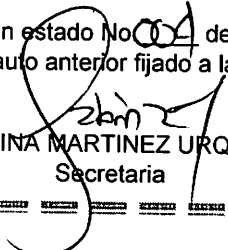
DEMANDANTE: JOSE GRICELDO VILLABON Y MARI ANTONIA SALGADO

No 25307 4003 -003-2019 -00010 -00

Acreditada la radicación de nuestro oficio No. 4132 de 13 diciembre de 2019 (fl.128), se ordena requerir a dicha entidad, para que dentro del término de 10 días, se sirva informar sobre el resultado de lo solicitado en el mismo. OFICIESE con copia del mentado oficio.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA Girardot Cundinamarca, 07 FEB 2020 Por anotación en estado No 004 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.  SABRINA MARTINEZ URQUIJO Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca 06 FEB 2020

REF: EJECUTVO SINGULAR
DEMANDANTE: AGRUPACION RESIDENCIAL LA CAMPIÑA
DEMANDADO: CONSTRUCTORA HORIZONTES LTDA
No 25307 4003 -003-2019 -00012 -00

Atendiendo la petición que antecede, para continuar con el trámite del presente proceso, se señala como nueva fecha el día 05 de MAYO DE 2020 a la hora de las 10:00 A.M., para llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada por auto de fecha 11 de julio de 2019 (fl.30)

Igualmente se ordena oficiar a la POLICÍA NACIONAL a fin de que personal de esa institución brinde acompañamiento al personal de la diligencia en la fecha señalada. OFÍCIESE

Se designa como secuestre a FUNDACION AYUDATE. Librese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ORLANDO BERNAL QUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA Girardot Cundinamarca, <u>07 FEB 2020</u> Por anotación en estado No. <u>001</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M. SABRINA MARTINEZ URQUIJO Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca

06 FEB 2020

REF: EJECUTVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR

DEMANDADO: JOSE EDINSON CALDERON TOVAR

No 25307 4003 -003-2019 -00035 -00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en aras de continuar con el trámite del presente asunto, se ordena requerir a la profesional del derecho designado como curador ad litem, por auto de fecha 05 de diciembre de 2019, para que proceda a asumir el cargo.

Así mismo se le advierte que conforme al numeral 7º del art.48 del CGP, **su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.**

En consecuencia, se le concede el término de **10 días** para que proceda a este Juzgado a surtir la respectiva notificación.

Líbrese comunicación.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA Girardot Cundinamarca, 07 FEB 2020 Por anotación en estado No. 004 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M. SABRINA MARTINEZ URQUIJO Secretaria
--



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca _____ 06 FEB 2020 _____

REF: RESTITUCION

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

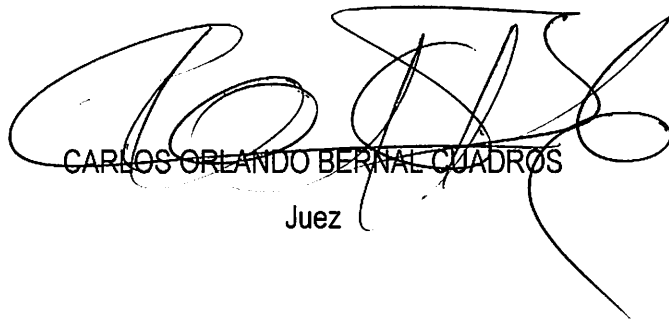
DEMANDADO: AUGUSTO ARTURO SALAZAR RODRIGUEZ

No 25307 4003 -003-2019 -00044 -00

Incumplido lo ordenado por auto de fecha 26 de septiembre de 2019 (fl.45), de conformidad al artículo 317 núm., 1º del C. G. del P. se DISPONE:

- 1) DECLARAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.- (S.S.)
- 2) En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado- Líbrense los oficios del caso.
- 3) DECRETAR el desglose de los documentos base de la acción, dejando en ellos las constancias de rigor. ENTRÉGUENSE a la parte demandante y a su costa.-
- 4) Cumplido lo anterior, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal	
SECRETARÍA	
Girardot Cundinamarca, 07 FEB 2020	
Por anotación en estado No. 04 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.	
SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO	
Secretaria	



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca

06 FEB 2020

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A

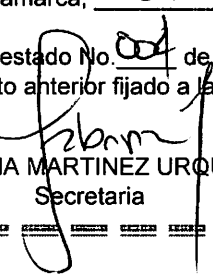
DEMANDADO: MERY ALEJANDRA RAMIREZ DEVIA.

No 25307 4003 -003-2019 -00074 -00

Teniendo en cuenta la petición que antecede, se ordena requerir al Banco Popular, para que dentro del término de **10 días**, se sirva informar sobre el resultado de nuestro oficio 00507 de 4 de marzo de 2019. OFICIESE con copia del mentado oficio.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal	
SECRETARÍA	
Girardot Cundinamarca,	07 FEB 2020
Por anotación en estado No. 004 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.	
	
SABRINA MARTINEZ URQUIJO	
Secretaria	



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca

06 FEB 2020

REF: EJECUTVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTRDECUN

DEMANDADO: JULIETH JHONNATHY ROJAS ARANGO

No 25307 4003 -003-2019 -00075 -00

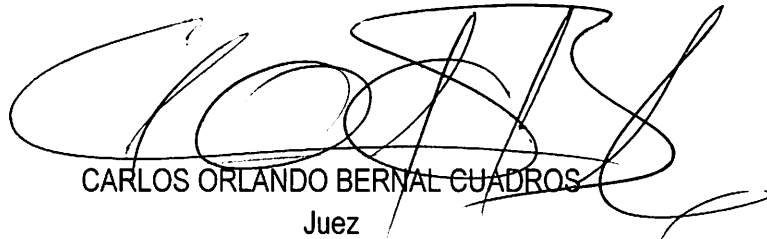
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en aras de continuar con el trámite del presente asunto, se ordena requerir a la profesional del derecho designado como curador ad litem, por auto de fecha 05 de diciembre de 2019, para que proceda a asumir el cargo.

Así mismo se le advierte que conforme al numeral 7º del art.48 del CGP, **su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.**

En consecuencia, se le concede el término de 10 días para que proceda a este Juzgado a surtir la respectiva notificación.

Librese comunicación.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA Girardot Cundinamarca, 07 FEB 2020 Por anotación en estado No. 004 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M. SABRINA MARTINEZ URQUIJO Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca

06 FEB 2020

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: MARTHA JUDITH GUTIERREZ NUÑEZ.

No 25307 4003 -003-2019 -00086 -00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en virtud a los requerimientos infructuosos realizados a la profesional designada, el Juzgado, procede a relevar a la curadora ad litem y en su lugar designar al abogado (a) ALFONSO RODRIGUEZ ORJUELA en la forma dispuesta en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P. conforme lo ordenado por auto de fecha 14 de marzo de 2019 (fl. 204)

Librese la comunicación respectiva con la prevención de que su nombramiento es de forzosa aceptación y para que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA Girardot Cundinamarca, 07 FEB 2020 Por anotación en estado No <u>09</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M. SABRINA MARTINEZ URQUIJO Secretaria
--



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca 06 FEB 2020

REF: PRESCRIPCION DE OBLIGACION – VERBAL SUMARIO

No 25307 4003 –003-2019-00182-00

Transcurrido en silencio el traslado de excepciones, para continuar con el trámite del presente proceso, conforme al art. 392 del C.G. del P., en virtud de la cuantía del presente asunto, se convoca a las partes a la AUDIENCIA PUBLICA, a celebrarse el día 13 Febrero del mes de del año en curso, a la hora de las 3:00 pm con las formalidades de los Arts. 372 y 373 en armonía con el art. 107 ibídem.

Se advierte que las partes deberán acudir para rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia. En la audiencia se proferirá el respectivo fallo.

Itérese a los apoderados que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem, es deber de los apoderados citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz y allegar la prueba de la citación.

Se hace la advertencia a las partes y sus apoderados judicial de su deber de comparecencia y sanciones que asumen en el evento de inasistencia injustificada. (núm. 4º del art. 372 C.G. del P.)

DECRETO DE PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

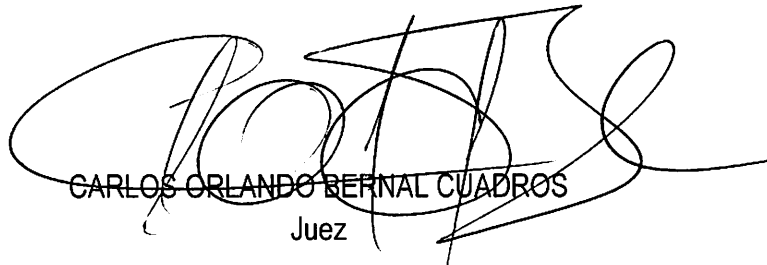
- Documental: En cuanto a derecho fuere, ténganse como prueba las documentales aportados con la demanda.

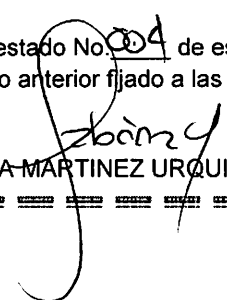
SOLICITADAS POR LA PASIVA

- Documental: En cuanto a derecho fuere, ténganse como prueba las documentales aportados con la contestación de la demanda.

- Interrogatorio de parte. En la mentada audiencia recepcíonese el interrogatorio a la demandante.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal S E C R E T A R Í A Girardot Cundinamarca, <u>07 FEB 2020</u> Por anotación en estado No. <u>004</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.  SABRINA MARTINEZ URQUIJO



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca,

06 FEB 2020

Ref. EJECUTIVO No. 25307-4003-003-2019-00186-00

DEMANDANTE: JOSE GUSTAVO TOVAR DEVIA

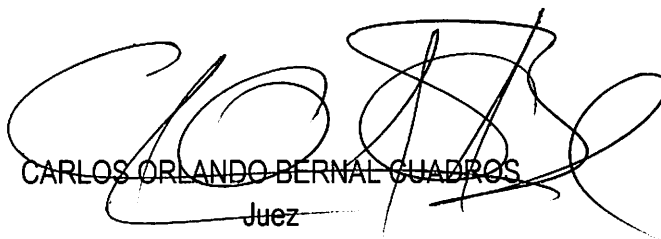
DEMANDADO: MARBY BIBIANA MEJIA LOZANO y FERNANDO NIETO

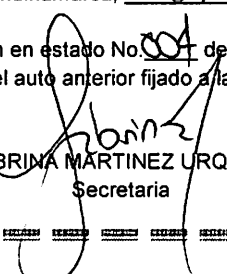
Cumplido lo ordenado por el Juez de tutela, se ordena continuar con el trámite del presente asunto.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes, que el término concedido por auto de fecha 20 de noviembre de 2019 (fl. 127-129) al demandado FERNANDO NIETO, transcurrió en silencio.

De las excepciones de mérito formuladas por el demandado FERNANDO NIETO, obrantes a folios 24 a 28, córrase traslado a la parte contraria, por el término de **diez (10) días** (Art. 443 del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE


CARLOS ORLANDO BERNAL GUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal S E C R E T A R Í A Girardot Cundinamarca, 07 FEB 2020 Por anotación en estado No. 004 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.  SABRINA MARTINEZ URQUIJO Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca

06 FEB 2020

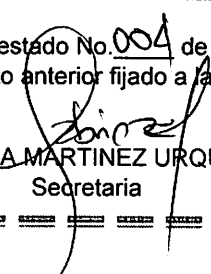
**REF: RESOLUCION PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: JESUS HERNAN MURILLO IBARGUEN.
DEMANDADO: VICTOR MANUEL MORENO RODRIGUEZ
No 25307 4003 -003-2019 -00190 -00**

Incumplido lo ordenado por auto de fecha 10 de octubre de 2019 (fl.54), de conformidad al artículo 317 núm., 1º del C. G. del P. se DISPONE:

- 1) DECLARAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.- (S.S.)
- 2) En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado- Líbrense los oficios del caso.
- 3) DECRETAR el desglose de los documentos base de la acción, dejando en ellos las constancias de rigor. ENTRÉGUENSE a la parte demandante y a su costa.-
- 4) Cumplido lo anterior, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA Girardot Cundinamarca, <u>07 FEB 2020</u> Por anotación en estado No. <u>004</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.  SABRINA MARTINEZ URQUIJO Secretaria
--



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal
Girardot- Cundinamarca,

06 FEB 2020

Ref. Ejecutivo No. 25307-4003-003-2019-00231-00
DEMANDANTE: NAUTILLA SAS
DEMANDADO: CONSORCIO ROSABLANCA 2018, OSCAR
RODRIGO ZAMBRANO Y OTROS

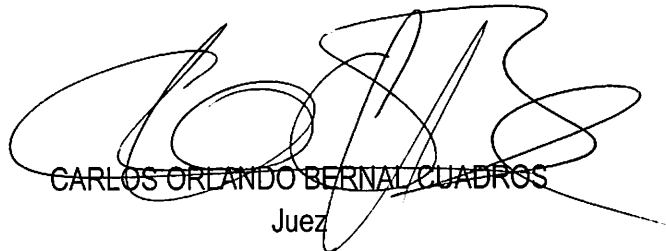
Téngase en cuenta para los fines pertinentes, que notificada la Sociedad CYZ SAS en forma personal a través de apoderada judicial, dentro del término de traslado allega contestación y formula excepciones.

De las excepciones se dará traslado una vez se integre la Litis y se allegue respuesta a lo ordenado en auto de fecha 10 de diciembre de 2019 (fl. 66) en razón a la suspensión decretada dentro del presente asunto.

No obstante lo anterior, se requiere tanto a la parte actora como a la SOCIEDAD CYZ SAS, para que en el término de **10 días** allegue con destino al presente proceso, copia del documento de constitución del CONSORCION ROSABLANCA 2018.

De otra parte, el escrito que antecede allegado por el CENTRO DE CONCILIACION, se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA Girardot Cundinamarca, 07 FEB 2020 Por anotación en estado No. 004 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 9:00 A. M. SABRINA MARTINEZ URQUIJO Secretaria
--



Rama Judicial

República de Colombia

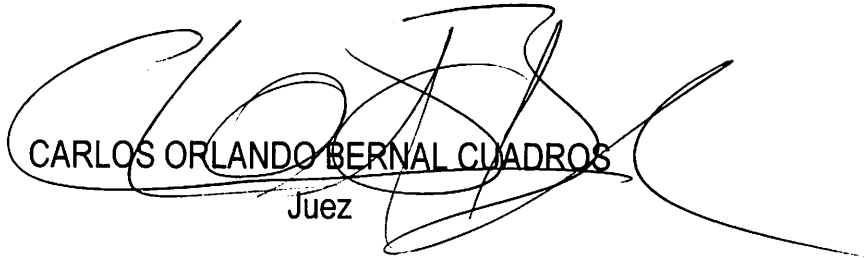
Juzgado Tercero Civil Municipal
Girardot- Cundinamarca

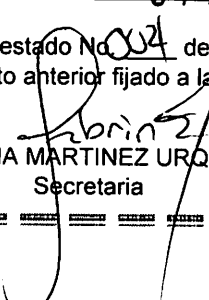
06 FEB 2020

REF: MONITORIO No 25307 4003 -003-2019-00235-00
DEMANDANTE: LEIDY YOVANA RODRIGUEZ GARZON
DEMANDADO: VICTOR ARMANDO ROJAS

Teniendo en cuenta que se ha elaborado por secretaría la liquidación de costas, este Despacho procede a aprobar la misma, de conformidad con el art. 366¹ del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA Girardot Cundinamarca, 07 FEB 2020 Por anotación en estado No 004 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.  SABRINA MARTINEZ URQUIJO Secretaria
--

¹ #1 del Art. 366 del CGP, "... El secretario hará la liquidación y corresponderá al Juez aprobarla o rehacerla..."



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca,

06 FEB 2020

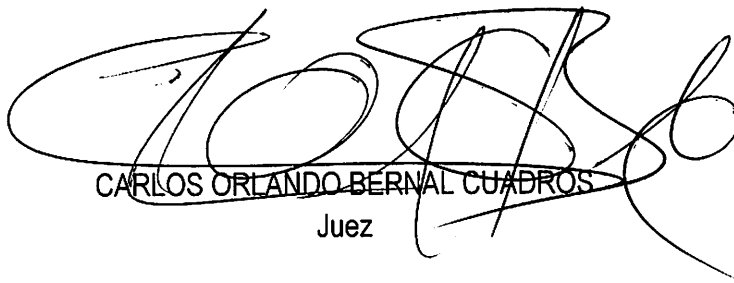
REF: PERTENENCIA No 25307 4003 -003-2019-00251-00

DEMANDANTE: MARTHA LILIANA CORTES SANTAMARIA

DEMANDADO: HDROS DE JOSEFINA MURCIA DE PACHON

Se niega la petición de relevo de curador ad litem, como quiera que no se cumplen los presupuestos del numeral 7° del art. 48 del CGP¹, en consecuencia, por secretaría, contabilícese el término de **veinte (20) días** que tiene la profesional del derecho para allegar la respectiva contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA Girardot Cundinamarca, 07 FEB 2020 Por anotación en estado No. 004 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M. SABRINA MARTINEZ URQUIJO Secretaria
--

¹ Art. 48 (...) #7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca,

06 FEB 2020

Ref. Divispro No. 25307-4003-003-2019-00293-00

DEMANDANTE: GIOVANNI RUIZ GARZON

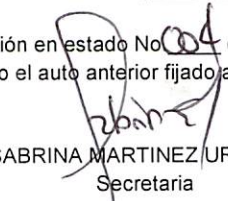
DEMANDADO: ANA LILIA TORRES DE ROJAS

Téngase en cuenta para los fines pertinentes, que notificada la pasiva por estado del auto admisorio del proceso acumulado N° 2019- 285, el cual transcurrió en silencio.

En firme, regresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA Girardot Cundinamarca, 07 FEB 2020 Por anotación en estado No 004 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.  SABRINA MARTINEZ URQUIJO Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca,

06 FEB 2020

REF: EJECUTIVO No 25307 4003 -003-2019-00305-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: CARLOS HERNANDO CLAVIJO ORTIZ

Corresponde en este momento procesal definir la instancia dentro del litigio de la referencia, a lo que se procede conforme lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P., previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1o. El Juzgado libró orden de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Notificado el demandado a través de curador ad litem como obra en acta a folio 46, quien dentro del término de traslado allega contestación, sin impugnar el mandamiento de pago, pero formula excepción innominada.-

2o. Revisada la actuación se avizora que no existe hecho que pueda constituir excepción que deba declararse de oficio, por lo cual la excepción innominada invocada no tiene prosperidad.

Obsérvese que el documento aportado como base de la ejecución, no fue tachado, ni redarguido de falso, el cual contiene una obligación clara expresa y exigible conforme al art. 422 del CGP, de la cual, no se ha demostrado en este juicio su extinción.

Adicional a lo anterior, debe precisarse que la técnica jurídica enseña que tanto las pretensiones como las excepciones deben estar fundamentadas en unos hechos ciertos ocurridos en la vida real los que, al tenor de lo normado en el primer inciso del artículo 167 del CGP, *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."* De ahí que, si la parte que corre con tal carga no lo demuestra, su conducta se traduce en una decisión adversa.

3o. Ahora bien, revisado el plenario, encuentra el Despacho que el proceso ha sido adelantado cumpliendo todos los lineamientos diseñados en el C. G del P. para este tipo de controversias. -No se advierte causal que invalide lo actuado y la indiscutida relación obligacional otorga legitimación suficiente a las partes.-

4o. El Código Adjetivo ha calificado de modo especial la conducta de la parte demandada, ordenando proveer en contra del demandado remiso a cumplir la obligación y a defenderse (art. 440 del C. G del P.).-

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto mandamiento de pago.-

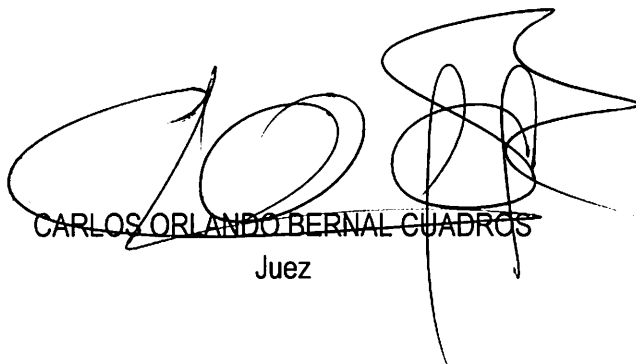
SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el 446 del C. G del P.

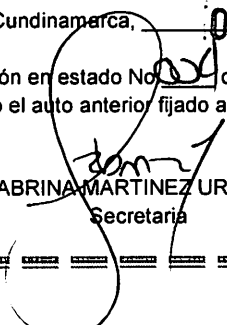
TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que lleguen a ser gravados.-



CUARTO. Condenar al extremo demandado al pago de las costas procesales ocasionadas conforme al art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal	
SECRETARÍA	
Girardot Cundinamarca,	07 FEB 2020
Por anotación en estado No. 004 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.	
	
SABRINA MARTINEZ URQUIJO Secretaria	



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca,

6 FEB 2020

REF: VERBAL No 25307 4003 -003-2019-00317-00

DEMANDANTE: MARCO ROMAN LAVERDE OSORIO y DENNIS
ENRIQUE TORRES JARA

DEMANDADO: JOSE ERNESTO HOYOS GIRALDO

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para proveer sobre el derecho de petición y la solicitud de asignación de gastos solicitados por la curadora ad litem designado dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, establece:

"...7º La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. " (Destaca por el Despacho)

Tal precepto se encuentra justificado en el principio de solidaridad estudiado por la H. Corte Constitucional desde la Sentencia C- 083/14, que señala:

"(...)El principal valor de curador ad litem es asegurar el derecho a la defensa de la persona que representa. (...); el defensor de oficio garantiza el goce efectivo del derecho a la defensa y al debido proceso de las personas que enfrentan obstáculos y barreras a su goce efectivo, debido a que están ausentes (curador ad litem) o porque pese a estar presentes, carecen de recursos para costearse una defensa técnica (amparo de pobreza). No obstante, no es ésta la única finalidad que busca la norma.

(...)La carga impuesta a los abogados en ejercicio de ser defensores de oficio es un desarrollo del deber de solidaridad, tal como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional en el pasado.

(...)La jurisprudencia constitucional ha resaltado, específicamente, tres ámbitos de protección que ofrece el principio de solidaridad: "(i) como una pauta de comportamiento conforme a la cual deben obrar los individuos en ciertas situaciones, (ii) un criterio de interpretación en el análisis de acciones u omisiones de los particulares que vulneren o amenacen vulnerar derechos fundamentales y (iii) un límite a los derechos propios". En el presente caso, el principio de solidaridad está justificando, precisamente, el tercer caso: una limitación a un derecho propio. Una limitación constitucionalmente aceptable a los derechos de las personas que ejercen la profesión de abogado, tal como lo había reconocido la jurisprudencia constitucional en el pasado, al declarar la constitucionalidad del deber de ser defensor de oficio. (...), la carga que se impone a los abogados a cambio es menor. No se está negando o limitando de forma considerable el derecho al trabajo de los abogados ni la posibilidad de obtener una remuneración. Se les impone una carga que, a la luz de la jurisprudencia, es una limitación razonable al derecho al trabajo, en desarrollo del deber de solidaridad.

Por tanto, se insiste, la norma no impone una carga que afecte gravemente derechos constitucionales; menos aún, que lo haga a cambio de no lograr proteger otros bienes constitucionales de forma importante. Se trata de un legítimo límite a los derechos propios.



(...)Adicionalmente, la afectación que se impone sobre las personas para que se desempeñen como curadores ad litem no es, prima facie, altísima. No se le está obligando a firmar un contrato de tiempo completo con una entidad ni se le está obligando a regalar la totalidad del trabajo. El cargo de curador ad litem es excepcional y, en cualquier caso, está limitado."

En este sentido, advierte este Despacho que la obligación impuesta por el numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 se concreta en la gestión gratuita como curador ad litem, en cuyo caso no se encuentran autorizados ni la fijación de honorarios, ni la de gastos incurridos por su labor, lo cual desapareció con la entrada en vigencia de dicha norma.

Lo anterior, porque como bien lo ha señalado la Corte, "los profesionales del derecho llamados a desempeñarse como curadores ad litem cuentan con la posibilidad de obtener ingresos mediante otras formas de ejercicio profesional remunerado pues la norma demandada no establece una cláusula de exclusividad que les impida cumplir en otros roles profesionales para obtener los recursos para su supervivencia digna, de hecho el texto de la disposición acusada expresamente señala que "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión", es decir, que asiduamente se desempeñe como abogado en otras labores de las cuales puede derivar los ingresos para su subsistencia." (Sentencia C-369/14)

Corolario a lo anterior, por no ser procedente la petición de la profesional del derecho, el juzgado,

DISPONE:

NEGAR la petición de fijación de gastos de viáticos por curaduría por lo expuesto ut supra.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez
(2)

Juzgado Tercero Civil Municipal	
SECRETARÍA	
Girardot Cundinamarca,	07 FEB 2020
Por anotación en estado No. 004 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.	
SABRINA MARTINEZ URQUIJO	
Secretaria	



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca,

06 FEB 2020

REF: VERBAL No 25307 4003 -003-2019-00317-00

DEMANDANTE: MARCO ROMAN LAVERDE OSORIO y DENNIS

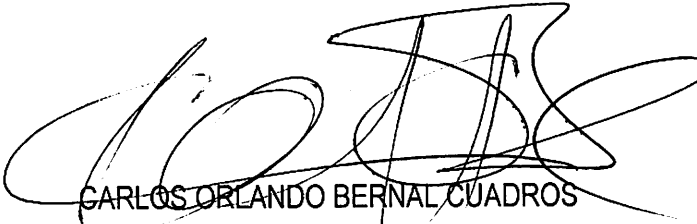
ENRIQUE TORRES JARA

DEMANDADO: JOSE ERNESTO HOYOS GIRALDO

Téngase en cuenta que el demandado fue notificado a través de curador ad litem, quien dentro del término, allega contestación sin formular excepción de ninguna índole.

En firme, regresen las diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

(2)

Juzgado Tercero Civil Municipal S E C R E T A R Í A Girardot Cundinamarca, 07 FEB 2020 Por anotación en estado No. 004 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M. SABRINA MARTINEZ URQUIJO Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca, 06 FEB 2020

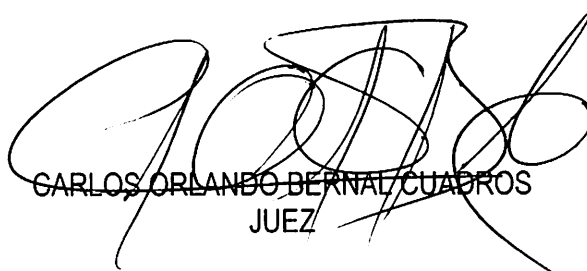
REF: EJECUTIVO No 25307 4003 -003-2019-00334-00

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GALLO

DEMANDADO: ANA MILENA PRECIADO CLAVIJO

Se procede a fijar las agencias en derecho en la suma de \$ 40.000= lo anterior para que sean incluidas en la liquidación de costas que se elabora por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del C. G. del P..

CÚMPLASE


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
JUEZ

(2)



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal
Girardot- Cundinamarca

06 FEB 2020

REF: EJECUTIVO No 25307 4003 -003-2019-00334-00

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GALLO

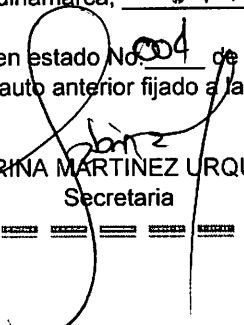
DEMANDADO: ANA MILENA PRECIADO CLAVIJO

Teniendo en cuenta que se ha elaborado por secretaría la liquidación de costas, este Despacho procede a aprobar la misma, de conformidad con el art. 366¹ del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

(2)

Juzgado Tercero Civil Municipal	
SECRETARÍA	
Girardot Cundinamarca,	07 FEB 2020
Por anotación en estado No. 004 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.	
 SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO Secretaria	

¹ #1 del Art. 366 del CGP, "... El secretario hará la liquidación y corresponderá al Juez aprobarla o rehacerla..."



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca, 06 FEB 2020.

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO

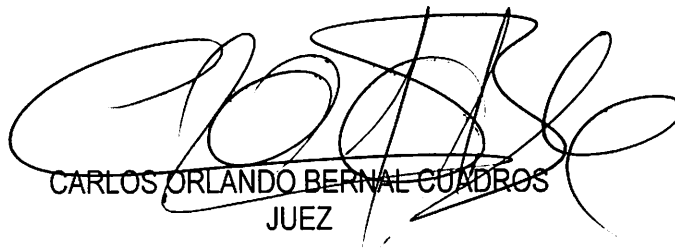
No 25307 4003 -003-2019-00327-00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORROS

DEMANDADO: JORGE NIETO

Se procede a fijar las agencias en derecho en la suma de \$ 40.000 = lo anterior para que sean incluidas en la liquidación de costas que se elabora por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del C. G. del P..

CÚMPLASE


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
JUEZ

(2)



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal
Girardot- Cundinamarca

06 FEB 2020

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO

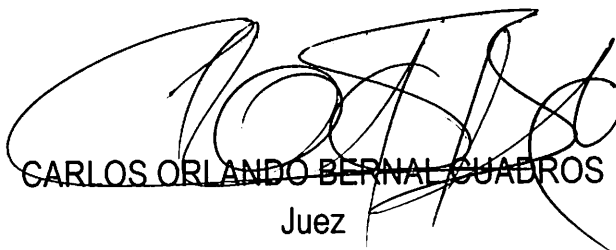
No 25307 4003 -003-2019-00327-00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORROS

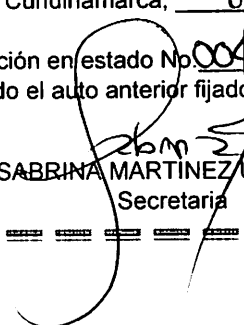
DEMANDADO: JORGE NIETO

Teniendo en cuenta que se ha elaborado por secretaría la liquidación de costas, este Despacho procede a aprobar la misma, de conformidad con el art. 366¹ del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

(2)

Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA Girardot Cundinamarca, 07 FEB 2020 Por anotación en estado No 004 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.  SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO Secretaría

¹ #1 del Art. 366 del CGP, "... El secretario hará la liquidación y corresponderá al Juez aprobarla o rehacerla..."



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca,

06 FEB 2020

REF: EJECUTIVO No 25307 4003 -003-2019-00346-00

DEMANDANTE: HERNAN AMAYA COLMENARES

DEMANDADO: BIBIANA GALEANO GIRALDO Y OTRO

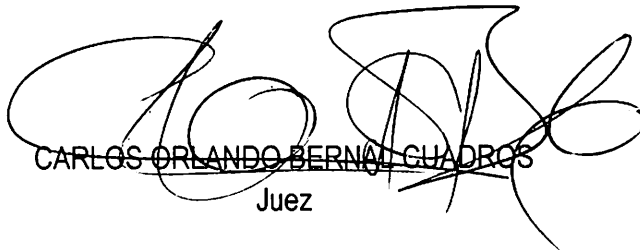
Atendiendo la petición que antecede, para continuar con el trámite del presente proceso, se señala como nueva fecha el día 19 del mes de Febrero del año en curso, a la hora de las 3:00 pm, para llevar a cabo la AUDIENCIA PUBLICA ordenada por auto de fecha 13 de noviembre de 2019 (fl. 54)

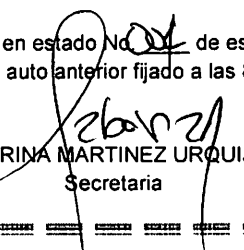
Se advierte a las partes que deberán acudir para rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia. En la audiencia se proferirá el respectivo fallo.

Se hace la advertencia a las partes y sus apoderados judicial de su deber de comparecencia y sanciones que asumen en el evento de inasistencia injustificada. (núm. 4º del art. 372 C.G. del P.)

Itérese a los apoderados que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem, es deber de los apoderados citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz y allegar la prueba de la citación.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ORLANDO BERNAL GUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARIA Girardot Cundinamarca, 07 FEB 2020 Por anotación en estado No <u>04</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.  SABRINA MARTINEZ URQUIJO Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca,

06 FEB 2020

REF: EJECUTIVO No 25307 4003 -003-2019-00354-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: HECTOR AUGUSTO GUZMAN MEJIA

Corresponde en este momento procesal definir la instancia dentro del litigio de la referencia, a lo que se procede conforme lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P., previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1o. El Juzgado libró orden de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Notificado el demandado por aviso de conformidad a los art. 291 y 292 del CGP, quien dentro del término de traslado guarda silencio, no impugna el mandamiento de pago, ni formulan medio exceptivo alguno.-

2o. El proceso ha sido adelantado cumpliendo todos los lineamientos diseñados en el C. G del P. para este tipo de controversias.-No se advierte causal que invalide lo actuado y la indiscutida relación obligacional otorga legitimación suficiente a las partes.-

3o. El Código Adjetivo ha calificado de modo especial la conducta de la parte demandada, ordenando proveer en contra del demandado remiso a cumplir la obligación y a defenderse (art. 440 del C. G del P.).-

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto mandamiento de pago.-

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el 446 del C. G del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que lleguen a ser gravados.-

CUARTO. Condenar al extremo demandado al pago de las costas procesales ocasionadas conforme al art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal	
S E C R E T A R I A	
Girardot Cundinamarca, 07 FEB 2020	
Por anotación en estado No 04 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.	
SABRINA MARTINEZ URQUIJO	
Secretaria	



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca,

06 FEB 2020

REF: EJECUTIVO No 25307 4003 -003-2019-00356-00
DEMANDANTE: ALEJANDRO ARLE GAVIRIA SOLARTE
DEMANDADO: JUAN MANUEL CRUZ

Corresponde en este momento procesal definir la instancia dentro del litigio de la referencia, a lo que se procede conforme lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P., previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1o. El Juzgado libró orden de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Notificado el demandado en forma personal como obra en acta a folio 14, quien dentro del término de traslado guarda silencio, no impugna el mandamiento de pago, ni formulan medio exceptivo alguno.-

2o. El proceso ha sido adelantado cumpliendo todos los lineamientos diseñados en el C. G del P. para este tipo de controversias.-No se advierte causal que invalide lo actuado y la indiscutida relación obligacional otorga legitimación suficiente a las partes.-

3o. El Código Adjetivo ha calificado de modo especial la conducta de la parte demandada, ordenando proveer en contra del demandado remiso a cumplir la obligación y a defenderse (art. 440 del C. G del P.).-

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

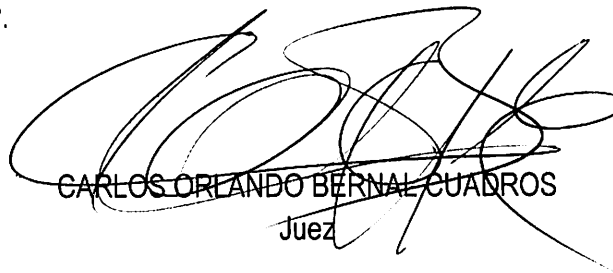
PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto mandamiento de pago.-

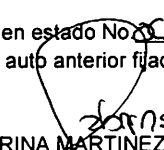
SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el 446 del C. G del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que lleguen a ser gravados.-

CUARTO. Condenar al extremo demandado al pago de las costas procesales ocasionadas conforme al art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal	
SECRETARÍA	
Girardot Cundinamarca,	07 FEB 2020
Por anotación en estado No 004 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 9:00 A. M.	
	
SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO	
Secretaria	



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal
Girardot- Cundinamarca,

6 FEB 2020

REF: PERTENENCIA
No 25307 4003 -003-2019-00393-00
DEMANDANTE: JOSE ERNESTO VARGAS
DEMANDADO: JOAQUIN ABONDANO PEREIRA y MARIA MARLENE
VARGAS BOCANEGRA

Téngase por incorporado para los fines pertinentes, la constancia de publicación en prensa, allegada por la parte interesada.

Atendiendo la petición que antecede, se ordena el EMPLAZAMIENTO de los señores VICTOR ANTONIO BOCANEGRA, PEDRO LEAL CASILIMAS, CONSEJO LUNA DE LEAL, ANA AVILA VIUDA DE POMA, MIGUEL MONTEALEGRE RAMIREZ, FELIX RESTREPO TORO, ALVARO ABONDANO P., MARIA EMMA CASTRO DE CORTES, MAXIMO CORTES ABRIL, GRACIELA CARVAJAL DE SALAZAR, ERNESTO SALAZAR GARCIA, LUCINDA HERNANDEZ DE RODRIGUEZ, PEDRO "ANRONIO" RODRIGUEZ LOZANO, TULIO ENRIQUE TRUJILLO ORTIZ, EDUARDO ESCOBAR RAMIREZ, ALFONSO ROCIASCO QUEVEDO, CARLOS ARTURO RINCON RODRIGUEZ, MARGARITA DE MALAVER e ISRAEL PULIDO de conformidad con el artículo 293 y 108 del CGP. (Art. 87 ibidem)

En los términos del artículo antes citado inclúyase en lista, haciendo la respectiva publicación en el diario EL TIEMPO o EL ESPECTADOR.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARIA
Girardot Cundinamarca, 107 FEB 2020
Por anotación en estado No. 004 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.
SABRINA MARTINEZ URQUIJO
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca

06 FEB 2020

REF: EJECUTIVO SINGULAR

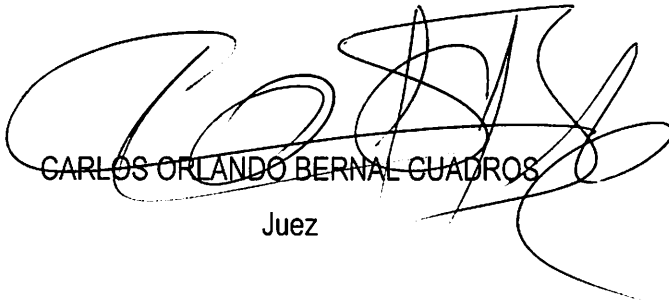
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.

DEMANDADO: JESUS ANTONIO CASTEBLANCO ACOSTA

No 25307 4003 -003-2019 -00396 -00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en aras de continuar con el trámite del presente asunto, de conformidad a lo dispuesto en la regla 1ª del art. 317 del CGP, se requiere a la parte actora para que en el término de **30 días** siguientes a la notificación de este auto, proceda a acreditar la publicación del emplazamiento conforme a lo ordenado en auto de fecha 12 de diciembre de 2019 (fl.52) en la forma dispuesta en los art. 108 del CGP, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA Girardot Cundinamarca, 07 FEB 2020 Por anotación en estado No. 004 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M. SABRINA MARTINEZ URQUIJO Secretaria
--